

Intervención de la diputada Catalina Apolinar Santiago, con la iniciativa de Ley para el Reconocimiento, Fortalecimiento y Ejercicio de la Partería en el Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del inciso “b” del segundo punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Catalina Apolinar Santiago, hasta por 10 minutos.

La diputada Catalina Apolinar Santiago:

Con su permiso, presidente.

Habló en su lengua materna.

Compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación, personas que nos siguen en las redes sociales.

Hago uso de la Tribuna con fundamento en los artículos 79, fracción I y 254 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, a poner en el centro de esta Soberanía el acto más profundo y más sagrado de la condición humana, el nacimiento.

Hoy se celebra el Día Internacional de la Partera, por eso, desde esta Tribuna rendimos homenaje a esas mujeres que en el silencio de la madrugada, en la humildad de una choza, en lo alto de la sierra o la orilla de un río, ha sostenido con sus manos y con su sabiduría la continuidad de nuestro pueblo.

Vengo como diputada, como orgullosamente integrante del Grupo Parlamentario de Morena y como

presidenta de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a decir con voz clara que ha llegado la hora que el Estado de Guerrero mire de frente a sus parteras y les diga, "Sin titubeo que no están solas, que no están fuera de la Ley, no son un rastro del pasado son sujeto de derecho, son guardianes de la vida y de la cultura y este Congreso les debe reconocimiento jurídico, protección institucional y respeto Pleno a su dignidad. en las comunidades más alejadas de la Montaña Alta Costa Chica, por solo citar algunos ejemplos donde el Estado es apenas un rumor lejano, la partera es la primera y muchas veces la única mano que se tiende para acompañar la llegada de una nueva vida.

Ahí donde no hay médicos, donde no hay ambulancias, donde no hay clínicas, sí hay partera, ahí donde no hay Estado, sí hay una comunidad, sí hay sí hay saber ancestral, sí hay partería.

Por eso, la iniciativa de Ley para el Reconocimiento, Fortalecimiento y Ejercicio de la partería en el Estado de

Guerrero tiene cuando menos cinco propósitos fundamentales.

En primer lugar, reconoce y protege jurídica y políticamente la partería tradicional y profesional en Guerrero como práctica esencial de salud materna y neonatal, especialmente en contexto indígenas afromexicanos y rural.

En segundo lugar, busca integrar de manera formal y progresiva la partería al sistema estatal de salud mediante coordinación, referencia y contrarreferencia, casas de partos y lineamientos técnicos que garanticen una atención segura, digna y humanizada.

En tercer lugar, pretende reducir la mortalidad materna y neonatal en las brechas de acceso a servicios de salud, aprovechando la cercanía comunitaria de las parteras, articulando conocimientos científicos y saberes ancestrales.

En cuarto lugar, pretende garantizar los derechos humanos, sexuales y

reproductivos de mujeres y personas gestantes, combatiendo la violencia obstétrica y asegurando respeto a la diversidad cultural y a la decisión libre sobre el modelo de la atención de parto.

Y en quinto lugar, propone crear una plataforma institucional y financiera a través del Consejo Estatal de Parterías, políticas públicas, recursos y evaluaciones que consolide un modelo de salud intercultural equitativo y participativo en torno de la partería en el Estado de Guerrero.

Con esto pretendemos romper de manera frontal y definitiva con las injusticias históricas, con lo que se le ha tratado y se les reconoce, les nombra, les protege y les incorpora como parte viva del sistema estatal de salud.

Esta Ley se sostiene en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos obliga a promover y respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. en el artículo 2, que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a preservar sus conocimientos y sus prácticas de salud,

y en el artículo 4 que consagra el derecho a la protección de la salud, se sostiene también en la Constitución de Guerrero, en el convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y en el instrumento internacional que nos exigen garantizar servicios adecuados durante el embarazo en el parto puerperio, con pertinencia cultural, sin discriminación y con enfoque de género, es el cumplimiento de una obligación constitucional y convencional urgente.

Con esta ley, Guerrero reconoce a la partería tradicional como parte del patrimonio cultural y biocultural de nuestros pueblos indígenas y afromexicanos y reconoce a la partería profesional como un modelo basado en la evidencia científica que promueve el parto humanizado, reduce intervenciones innecesarias y dignifica a las mujeres y personas gestantes.

Se crean casas de parto, se establecen derechos claros para las parteras y para

quienes deciden atender sus nacimientos con ellas, se impulsa la capacitación, el registro y el acompañamiento institucional, no es una declaración retórica es un andamiaje jurídico, concreto para transformar la realidad.

Compañeras y compañeros diputados, legislar en materia de partería es apostar por un sistema de salud más humano, más cercano, más intercultural y más justo, es decir, decirle a las mujeres de Guerrero que su vida importa, que su parto importa es decirle a nuestras parteras que sus manos ya no estarán solas que detrás de ellas estará la fuerza de la ley, el respaldo a las instituciones y el compromiso de esta Soberanía.

Hoy en el día internacional de la partera, les pido que este homenaje no se quede en aplausos y en discursos vacíos que el homenaje sea un momento de aprobación de esta ley, que el homenaje sea convertir la sabiduría de las parteras en políticas del Estado, que el homenaje sea salvar vidas, por las mujeres que ya no están,

por las niñas y los niños que han de nacer, por la partera que sigue resistiendo en cada comunidad, les pido con firmeza y pasión que acompañen esta iniciativa, enviemos un mensaje contundente y estremecedor que diga a todo el mundo que en la Tierra de Guerrero y Altamirano y de tantos patriotas nacer será un acto de dignidad, de cultura y de derechos humanos.

Es cuanto, gracias.

Versión Íntegra

Asunto: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE GUERRERO.**

P R E S E N T E S.

La que suscribe, **Diputada Catalina Apolinar Santiago**, Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I

de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY PARA EL RECONOCIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y EJERCICIO DE LA PARTERÍA EN EL ESTADO DE GUERRERO**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embarazo, el parto y el puerperio constituyen procesos fisiológicos fundamentales para la continuidad de la vida y el bienestar de las familias; sin embargo, continúan representando uno de los principales retos en materia de salud pública, particularmente en entidades federativas que presentan condiciones de desigualdad social, dispersión territorial y diversidad cultural, como ocurre en el Estado de Guerrero.

Guerrero es una entidad caracterizada por su riqueza pluricultural, en la que habitan pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas que conservan sistemas propios de organización comunitaria, prácticas tradicionales y conocimientos ancestrales relacionados con el cuidado de la salud, el embarazo y el nacimiento. No obstante, también enfrenta importantes rezagos históricos derivados de condiciones de marginación, pobreza estructural, limitado acceso a infraestructura sanitaria y dificultades geográficas que impactan directamente en el acceso oportuno a servicios de salud materna y neonatal.

En diversas regiones del estado, especialmente en zonas rurales, serranas, indígenas y de difícil acceso, el traslado hacia unidades hospitalarias puede implicar largos tiempos de recorrido o incluso la imposibilidad material de acceder de manera inmediata a atención médica especializada. Esta realidad ha provocado que, históricamente, las comunidades encuentren en la partería

tradicional una alternativa cercana, confiable y culturalmente pertinente para la atención del embarazo, parto y puerperio.

Las parteras tradicionales han desempeñado durante generaciones un papel esencial como cuidadoras comunitarias de la vida, brindando acompañamiento permanente a las mujeres, vigilancia del embarazo, atención del parto, cuidados del recién nacido y orientación en salud reproductiva. Su conocimiento ha sido transmitido de manera intergeneracional y se encuentra profundamente vinculado a la identidad cultural y a las formas comunitarias de cuidado colectivo.

Sin embargo, pese a su relevancia social, sanitaria y cultural, las parteras tradicionales han enfrentado procesos históricos de invisibilización y discriminación institucional. En múltiples ocasiones sus conocimientos no han sido reconocidos dentro de las políticas públicas de salud, han sido excluidas de procesos de capacitación o coordinación institucional y, en algunos

casos, han sido descalificadas o relegadas frente a modelos médicos hegemónicos que no siempre consideran la diversidad cultural existente en el Estado.

En muchas comunidades de Guerrero, las parteras continúan siendo el primer contacto real de atención para mujeres embarazadas, pero su labor se desarrolla sin un marco jurídico que garantice reconocimiento, acompañamiento institucional o mecanismos adecuados de coordinación con el sistema formal de salud. Esta situación genera una brecha entre la práctica comunitaria y las instituciones públicas, desaprovechando el potencial que representa la partería como aliada estratégica para fortalecer la atención primaria en salud materna.

Paralelamente, en las últimas décadas ha cobrado relevancia la partería profesional como un modelo de atención basado en evidencia científica que promueve el parto humanizado, la reducción de intervenciones médicas innecesarias y el respeto a los derechos

de las mujeres y personas gestantes durante el proceso reproductivo. La coexistencia de la partería tradicional y profesional representa una oportunidad para construir modelos integrales de atención que articulen conocimientos científicos y saberes comunitarios en beneficio de la salud pública.

La presente iniciativa encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 1º, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 2º reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, incluyendo sus prácticas tradicionales relacionadas con la salud. De igual forma, el artículo 4º consagra el derecho humano a la protección de la salud, obligando al Estado a generar condiciones que permitan el acceso

efectivo a servicios sanitarios adecuados, oportunos y culturalmente pertinentes.

En concordancia con el marco constitucional federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero reconoce el derecho de todas las personas a la protección de la salud, el respeto a la diversidad cultural que caracteriza a la entidad y la obligación del Estado de impulsar políticas públicas orientadas a la igualdad sustantiva, la perspectiva de género y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, incluyendo la preservación de sus conocimientos tradicionales.

Asimismo, la iniciativa se alinea con diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales reconoce el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus prácticas tradicionales de medicina y establece la obligación de los Estados de organizar servicios de

salud que consideren sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece el deber de garantizar servicios adecuados durante el embarazo, el parto y el periodo posterior al nacimiento, eliminando prácticas discriminatorias que afecten a las mujeres, particularmente aquellas en contextos de vulnerabilidad. Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho de estos pueblos a mantener sus sistemas tradicionales de salud y medicina.

De igual manera, organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de Población de las Naciones Unidas han señalado que la integración de la partería dentro de los sistemas de salud constituye una estrategia eficaz para mejorar la atención materna y neonatal, reducir riesgos obstétricos y garantizar modelos de atención centrados en la dignidad de las personas.

En Guerrero, la mortalidad materna continúa representando un desafío prioritario, particularmente en regiones con alta presencia indígena y altos niveles de marginación. Diversos diagnósticos institucionales han identificado que factores como la distancia a unidades médicas, la falta de atención culturalmente pertinente, la desconfianza hacia servicios institucionales y las barreras lingüísticas influyen directamente en la atención oportuna del embarazo y el parto. En este contexto, fortalecer la partería permite ampliar la cobertura efectiva del sistema de salud desde una perspectiva comunitaria.

Resulta necesario reconocer que muchas parteras tradicionales han sido históricamente excluidas de procesos institucionales de toma de decisiones, capacitación o reconocimiento profesional, pese a su contribución directa en la atención del nacimiento en comunidades donde el Estado tiene presencia limitada. Esta exclusión ha generado procesos de discriminación estructural que afectan no solo a las parteras, sino también a las mujeres

que optan por modelos de atención culturalmente acordes con sus contextos comunitarios.

Reconocer jurídicamente la partería implica avanzar hacia un modelo de salud incluyente, intercultural y respetuoso de los derechos humanos, en el que el conocimiento científico y los saberes tradicionales no se contrapongan, sino que se complementen para garantizar mayor seguridad materna y neonatal.

La Ley propuesta busca establecer un marco normativo que permita el reconocimiento formal de la partería tradicional y profesional, su integración progresiva al Sistema Estatal de Salud, la creación de mecanismos de coordinación institucional, el fortalecimiento de procesos de formación y capacitación, así como la creación del Consejo Estatal de Partería como instancia de participación social, consulta y seguimiento de políticas públicas en la materia.

El fortalecimiento de la partería no sustituye la atención médica

institucional, sino que contribuye a consolidar un modelo de atención primaria más cercano a las comunidades, capaz de mejorar la detección temprana de riesgos obstétricos, fortalecer los procesos de referencia y contrarreferencia y generar mayor confianza entre la población y las instituciones de salud.

Asimismo, se reconoce la importancia de que el proceso legislativo incorpore la participación directa de parteras tradicionales, parteras profesionales, instituciones académicas, autoridades sanitarias y organizaciones sociales mediante mesas de trabajo y ejercicios de parlamento abierto que permitan enriquecer el contenido de la Ley, así como realizar el análisis del impacto presupuestal correspondiente conforme a la legislación aplicable.

Legislar en materia de partería representa para el Estado de Guerrero un acto de reconocimiento a quienes, desde el conocimiento comunitario y ancestral, han sostenido el cuidado de la vida en condiciones adversas durante generaciones. Significa también

avanzar hacia un sistema de salud más humano, intercultural, equitativo y respetuoso de la dignidad de las mujeres y personas gestantes, garantizando que el nacimiento sea atendido bajo condiciones de seguridad, respeto cultural y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Por ello, la presente iniciativa constituye una respuesta legislativa necesaria para fortalecer la salud materna y neonatal en Guerrero, reducir desigualdades históricas y reconocer el valor social, cultural y sanitario de la partería como parte fundamental del bienestar de las comunidades guerrerenses.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se

apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**LEY NÚMERO ____ PARA EL
RECONOCIMIENTO,
FORTALECIMIENTO Y EJERCICIO
DE LA PARTERÍA EN EL ESTADO DE
GUERRERO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Guerrero y tiene por objeto reconocer, proteger, fortalecer y regular el ejercicio de la partería tradicional y profesional, garantizando su integración al Sistema Estatal de Salud, con respeto a la diversidad cultural, los derechos humanos y la atención materna segura, digna e intercultural.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Atención intercultural:** Modelo de atención a la salud que reconoce y respeta la diversidad cultural, lingüística y comunitaria,

- integrando conocimientos médicos y saberes tradicionales;
- II. **Casa de parto:** Espacio comunitario, público o privado destinado a la atención del embarazo, parto y puerperio de bajo riesgo bajo criterios de seguridad, humanización e interculturalidad;
- III. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Partería del Estado de Guerrero;
- IV. **Intercambio de saberes:** Proceso de diálogo respetuoso entre conocimientos científicos y tradicionales orientado a mejorar la atención de la salud materna;
- V. **Partería:** Modelo integral de atención y acompañamiento durante el embarazo, parto, puerperio y salud reproductiva;
- VI. **Partería tradicional:** Práctica ancestral ejercida por personas reconocidas por sus comunidades, basada en conocimientos transmitidos generacionalmente para la atención del embarazo, parto y puerperio;
- VII. **Partería profesional:** Atención brindada por personal con formación técnica o profesional acreditada conforme a la legislación educativa y sanitaria aplicable;
- VIII. **Partera o partero:** Persona que ejerce la partería en cualquiera de sus modalidades reconocidas por esta Ley;
- IX. **Parto humanizado o respetado:** Atención del parto centrada en la persona gestante, que respeta sus decisiones, dignidad, cultura, tiempos fisiológicos y evita prácticas innecesarias o violencia obstétrica;
- X. **Persona gestante:** Mujer o persona con capacidad biológica de gestar;
- XI. **Pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas:** Aquellos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- XII. **Referencia y contrarreferencia:**

Procedimiento de coordinación para canalizar oportunamente a la persona usuaria entre parteras y servicios de salud;

XIII. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Estado de Guerrero;

XIV. **Sistema Estatal de Salud:** Conjunto de instituciones públicas, sociales y privadas que prestan servicios de salud en el Estado;

XV. **Violencia obstétrica:** Toda acción u omisión por parte del personal de salud que cause daño físico, psicológico o trato deshumanizado durante el embarazo, parto o puerperio, conforme a la legislación aplicable, y

XVI. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 3. La partería tradicional y profesional se reconocen como prácticas complementarias para la atención de la salud materna y neonatal en el Estado de Guerrero.

La partería tradicional constituye parte del patrimonio cultural y biocultural de

los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado.

Artículo 4. La aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de:

- I. Respeto a los derechos humanos;
- II. Interculturalidad;
- III. Perspectiva de género;
- IV. Igualdad sustantiva;
- V. No discriminación;
- VI. Autonomía comunitaria, y
- VII. Atención humanizada del embarazo y parto.

Artículo 5. La presente Ley se aplicará en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Guerrero, la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de atención materna y neonatal.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Son autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley:

- | | |
|--|---|
| I. El Poder Ejecutivo del Estado; | II. Garantizar la integración progresiva de la partería profesional y tradicional al Sistema Estatal de Salud; |
| II. La Secretaría de Salud del Estado; | |
| III. La Secretaría de la Mujer; | III. Promover acciones orientadas a la reducción de la mortalidad materna y neonatal; |
| IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero; | IV. Asignar recursos presupuestales suficientes para la implementación de la presente Ley; |
| V. Los Ayuntamientos; | |
| VI. Las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud, y | V. Incorporar la partería en los planes estatales de desarrollo y programas sectoriales de salud; |
| VII. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. | VI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, municipios, instituciones académicas y organismos nacionales e internacionales; |
- Artículo 7.** Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:
- | | |
|---|---|
| I. Diseñar, conducir y evaluar las políticas públicas para el fortalecimiento, reconocimiento y desarrollo de la partería en el Estado; | VII. Impulsar políticas públicas con enfoque intercultural, de género y de derechos humanos en la atención materna, y |
|---|---|

VIII. Garantizar condiciones institucionales para el funcionamiento del Consejo Estatal de Partería.

para la atención materna y neonatal;

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría de Salud:

VI. Elaborar lineamientos técnicos para la práctica segura de la partería;

I. Coordinar la implementación, seguimiento y evaluación de la presente Ley;

VII. Integrar y actualizar el registro estatal de parteras profesionales y tradicionales;

II. Establecer mecanismos efectivos de referencia y contra referencia entre parteras y unidades del sistema de salud;

VIII. Promover la certificación, profesionalización y reconocimiento de competencias de las parteras;

III. Promover modelos de atención materna intercultural y humanizada;

IX. Garantizar el respeto a las prácticas tradicionales que no representen riesgo para la salud;

IV. Impulsar la capacitación continua del personal de salud en parto humanizado, pertinencia cultural y trabajo colaborativo con parteras;

X. Proporcionar insumos básicos, acompañamiento técnico y apoyo institucional para el ejercicio de la partería comunitaria; y

V. Coordinar acciones con parteras tradicionales y profesionales

XI. Generar información estadística sobre atención del embarazo, parto y puerperio brindada por parteras.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

- I. Promover el reconocimiento de la partería como una práctica vinculada a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;
- II. Impulsar políticas públicas que garanticen el parto respetado y libre de violencia obstétrica;
- III. Diseñar acciones de sensibilización sobre los derechos de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio;
- IV. Coordinar acciones interinstitucionales para prevenir la violencia obstétrica;
- V. Promover la participación de mujeres parteras en espacios de toma de decisiones, y
- VI. Brindar acompañamiento y orientación a mujeres que opten por la atención con parteras.

Artículo 10. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero:

- I. Coadyuvar en programas de atención materno-infantil en comunidades prioritarias;
- II. Promover acciones de cuidado integral durante el embarazo, nacimiento y primera infancia;
- III. Apoyar estrategias comunitarias de acompañamiento a mujeres embarazadas;
- IV. Participar en campañas de prevención de riesgos durante el embarazo y puerperio, y
- V. Colaborar con parteras en acciones de protección y bienestar de niñas y niños recién nacidos.

Artículo 11. Corresponde a los Ayuntamientos:

- | | |
|---|--|
| I. Promover el reconocimiento comunitario y social de la partería; | I. Vigilar el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres, personas gestantes, recién nacidos y parteras en el marco de la presente Ley; |
| II. Apoyar acciones de salud materna comunitaria en coordinación con autoridades estatales; | II. Promover acciones para prevenir violaciones a los derechos humanos relacionadas con la atención del embarazo, parto y puerperio; |
| III. Colaborar en programas de fortalecimiento de la partería; | III. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes cuando se vulneren derechos vinculados a la atención materna y neonatal; |
| IV. Identificar y vincular a parteras tradicionales dentro de sus comunidades; | IV. Impulsar la cultura del parto respetado, humanizado e intercultural; |
| V. Facilitar espacios comunitarios para actividades de capacitación y atención preventiva; | V. Realizar acciones de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos dirigidas al personal de salud y autoridades involucradas, y |
| VI. Impulsar campañas locales de salud materna y neonatal, y | |
| VII. Coadyuvar en la difusión de los derechos de las mujeres a un parto respetado. | |

Artículo 12. Corresponde a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero:

VI. Recibir quejas y brindar acompañamiento a personas cuyos derechos hayan sido vulnerados en la prestación de servicios relacionados con la partería.

II. Partería profesional.

Ambas modalidades forman parte de las estrategias de atención primaria en salud materna y podrán colaborar con las instituciones del Sistema Estatal de Salud conforme a sus competencias.

CAPÍTULO III

PARTERÍA Y SUS MODALIDADES

Artículo 13. La partería es un modelo integral de atención en salud materna y neonatal que comprende acciones de orientación, prevención, acompañamiento, atención y seguimiento durante el embarazo, parto, puerperio y etapa neonatal temprana, así como actividades relacionadas con la salud sexual y reproductiva, desde un enfoque de derechos humanos, interculturalidad y atención respetuosa.

Artículo 14. Para efectos de la presente Ley, se reconocen las siguientes modalidades de ejercicio de la partería:

I. Partería tradicional, y

Artículo 15. La partería tradicional es aquella ejercida por personas reconocidas por sus comunidades, basada en conocimientos ancestrales, prácticas culturales y saberes comunitarios transmitidos de generación en generación, orientados al cuidado del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido.

El Estado reconocerá, respetará y promoverá el ejercicio de la partería tradicional, garantizando su vinculación voluntaria con los servicios institucionales de salud, sin menoscabo de su identidad cultural.

Artículo 16. La partería profesional es aquella ejercida por personas que cuentan con formación técnica, universitaria o certificación oficial en partería o áreas afines de la salud

materna, acreditada conforme a la normatividad educativa y sanitaria aplicable.

Las parteras profesionales podrán brindar atención dentro de los servicios públicos, privados o comunitarios de salud, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 17. Las modalidades de partería reconocidas en esta Ley actuarán bajo principios de colaboración, respeto mutuo, complementariedad de saberes y coordinación institucional con el Sistema Estatal de Salud.

La atención brindada por parteras se enfocará prioritariamente en embarazos, partos y puerperios de bajo riesgo, debiendo establecerse mecanismos oportunos de referencia a unidades médicas cuando se identifiquen factores de riesgo o complicaciones.

Artículo 18. Las autoridades sanitarias promoverán mecanismos de

articulación entre la partería tradicional, la partería profesional y el personal médico, con el fin de garantizar la continuidad de la atención, la seguridad materna y neonatal y el respeto a la decisión informada de las mujeres y personas gestantes.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LAS PARTERAS, MUJERES Y PERSONAS GESTANTES

Artículo 19. Las parteras tradicionales y profesionales serán reconocidas por el Estado como agentes fundamentales en la atención de la salud materna y neonatal, por lo que deberán ejercer su labor en condiciones de respeto, dignidad y coordinación con las instituciones del Sistema Estatal de Salud.

Artículo 20. Las parteras tradicionales y profesionales tendrán derecho a:

- I. Ejercer su labor con respeto a sus conocimientos, prácticas, saberes y autonomía profesional

o comunitaria, según corresponda;

- II. Recibir trato digno, respetuoso y libre de discriminación por parte de las autoridades e instituciones de salud;
- III. Participar en programas de capacitación, actualización y fortalecimiento de capacidades promovidos por el Estado;
- IV. Acceder a mecanismos institucionales de referencia y contrarreferencia con unidades del Sistema Estatal de Salud;
- V. Contar con acompañamiento técnico e institucional para el ejercicio seguro de la partería;
- VI. Ser consideradas en programas públicos de salud materna, comunitaria e intercultural;
- VII. Participar en espacios de consulta, planeación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la partería, y

- VIII. Recibir protección institucional frente a actos de discriminación, estigmatización o criminalización derivados del ejercicio legítimo de su actividad conforme a la presente Ley.

Artículo 21. Las mujeres y personas gestantes tienen derecho a:

- I. Elegir libre e informadamente el modelo de atención durante el embarazo, parto y puerperio, incluyendo la atención mediante partería tradicional o profesional;
- II. Recibir información suficiente, clara y culturalmente pertinente sobre su salud sexual y reproductiva;
- III. Acceder a una atención digna, respetuosa, humanizada y libre de violencia obstétrica;
- IV. Ser acompañadas durante el embarazo, trabajo de parto, parto y puerperio por la partera o persona de su elección,

conforme a la normatividad aplicable;

cualquiera de sus modalidades reconocidas por esta Ley.

V. Que se respeten sus prácticas culturales y decisiones relacionadas con el nacimiento, siempre que no representen riesgo para la salud;

VI. Otorgar o negar su consentimiento informado respecto de procedimientos médicos;

VII. Recibir atención médica oportuna cuando se requiera referencia a unidades de salud, y

VIII. Garantizar la continuidad de la atención materna y neonatal mediante la coordinación entre parteras y servicios institucionales de salud.

Artículo 22. Ninguna mujer o persona gestante podrá ser discriminada, sancionada o limitada en el acceso a servicios de salud por haber decidido recibir atención mediante partería en

CAPÍTULO V

PROMOCIÓN, FORMACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA PARTERÍA

Artículo 23. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de la Mujer, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, los Ayuntamientos y las instituciones públicas del Sistema Estatal de Salud, deberá diseñar, implementar y evaluar políticas públicas permanentes orientadas al fortalecimiento integral de la partería tradicional y profesional.

Dichas políticas deberán incorporar enfoques de derechos humanos, interculturalidad, igualdad de género, pertinencia cultural y atención comunitaria.

Artículo 24. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con las dependencias señaladas en el artículo anterior, desarrollará programas y acciones dirigidas a:

- I. Documentar, preservar y promover los conocimientos, prácticas y saberes tradicionales vinculados a la partería, respetando los derechos culturales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- II. Impulsar la formación técnica, profesional y continua en partería mediante convenios con instituciones educativas públicas y privadas;
- III. Fortalecer las capacidades de las parteras tradicionales y profesionales mediante capacitación, actualización y acompañamiento técnico en salud materna y neonatal;
- IV. Promover el intercambio de conocimientos y experiencias entre parteras tradicionales,

parteras profesionales y personal del Sistema Estatal de Salud;

- V. Implementar estrategias comunitarias para la prevención, detección oportuna y atención de riesgos durante el embarazo, parto y puerperio;
- VI. Desarrollar acciones orientadas a la reducción de la mortalidad materna y neonatal, particularmente en zonas rurales, indígenas y de alta marginación;
- VII. Elaborar y difundir materiales informativos sobre embarazo saludable, parto respetado y cuidados del recién nacido con pertinencia cultural y lingüística, y
- VIII. Incorporar a las parteras en acciones de atención primaria de la salud y programas comunitarios de salud materna.

Artículo 25. La Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con los Ayuntamientos y las comunidades, promoverá la creación, fortalecimiento y operación de casas de parto o espacios de atención al nacimiento con enfoque intercultural y de parto respetado.

Estos espacios deberán:

- I. Brindar atención a embarazos de bajo riesgo;
- II. Contar con condiciones básicas de seguridad sanitaria y equipamiento adecuado conforme a la normatividad aplicable;
- III. Establecer mecanismos de coordinación y referencia inmediata con unidades médicas para la atención de emergencias obstétricas;
- IV. Respetar las prácticas culturales relacionadas con el nacimiento, siempre que no representen riesgo para la salud, y

- V. Favorecer la participación de parteras tradicionales y profesionales en su funcionamiento.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán promover programas de apoyo comunitario, movilidad, capacitación e infraestructura básica que contribuyan al fortalecimiento del ejercicio de la partería, priorizando comunidades rurales, indígenas y de difícil acceso.

CAPÍTULO VI

CONSEJO ESTATAL DE PARTERÍA

Artículo 27. Se crea el Consejo Estatal de Partería del Estado de Guerrero como un órgano colegiado de carácter consultivo, de coordinación interinstitucional y de participación social, encargado de promover, dar seguimiento y evaluar la implementación de las políticas públicas en materia de partería previstas en la presente Ley.

Artículo 28. El Consejo Estatal de Partería tendrá por objeto fortalecer la

integración de la partería tradicional y profesional en el Sistema Estatal de Salud, promover la atención materna respetada e intercultural y contribuir a la reducción de la mortalidad materna y neonatal en el Estado.

Artículo 29. El Consejo Estatal de Partería estará integrado por:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien fungirá como Presidenta o Presidente Honorario;
- II. La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado, quien presidirá el Consejo;
- III. La persona titular de la Secretaría de la Mujer;
- IV. La persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero;
- V. La persona titular de la Secretaría de Educación Guerrero;

VI. La persona titular de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;

VII. Una persona representante de los Ayuntamientos del Estado;

VIII. Dos representantes de parteras tradicionales del Estado;

IX. Dos representantes de parteras profesionales;

X. Una persona representante de instituciones académicas o de formación en partería, y

XI. Una persona representante de organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la salud materna.

Las personas integrantes del Consejo participarán con voz y voto, y su cargo tendrá carácter honorífico.

Artículo 30. El Consejo Estatal de Partería tendrá las siguientes atribuciones:

- | | |
|--|--|
| I. Proponer políticas públicas para el fortalecimiento de la partería en el Estado; | parto y modelos de atención intercultural; |
| II. Emitir recomendaciones técnicas para la implementación de la presente Ley; | IX. Promover estudios, investigaciones y generación de información en materia de partería, y |
| III. Promover la coordinación entre instituciones de salud y parteras tradicionales y profesionales; | X. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto. |
- Artículo 31.** El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año y de forma extraordinaria cuando así lo determine su Presidencia o la mayoría de sus integrantes.
- Para su funcionamiento podrá integrar comisiones técnicas o grupos de trabajo especializados.
- Artículo 32.** El Consejo Estatal de Partería expedirá su Reglamento Interno, en el cual se establecerán su organización, funcionamiento, mecanismos de participación, toma de decisiones, integración de comisiones y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.
- | | |
|---|--|
| IV. Impulsar estrategias para la reducción de la mortalidad materna y neonatal; | |
| V. Proponer programas de formación, capacitación y certificación en partería; | |
| VI. Promover el reconocimiento y respeto de los saberes tradicionales; | |
| VII. Dar seguimiento a las acciones institucionales derivadas de esta Ley; | |
| VIII. Opinar sobre la creación y funcionamiento de casas de | |

CAPÍTULO VII

FINANCIAMIENTO, INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 33. Las acciones, programas y políticas públicas previstas en la presente Ley se financiarán con los recursos que se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero a las dependencias y entidades competentes para su ejecución, conforme a sus atribuciones.

Las dependencias responsables deberán incorporar, dentro de sus programas presupuestarios, acciones orientadas al fortalecimiento de la partería, la capacitación, la atención materna y neonatal y la atención con enfoque intercultural.

Artículo 34. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud y en coordinación con las dependencias competentes, gestionará recursos financieros, técnicos y de cooperación provenientes del Gobierno Federal, instituciones académicas, organismos nacionales e

internacionales y demás mecanismos de colaboración institucional, destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 35. La Secretaría de Salud del Estado integrará, actualizará y administrará información estadística relacionada con la atención materna y neonatal vinculada a la partería, la cual deberá incluir, al menos:

- I. Registro de parteras tradicionales y profesionales vinculadas a acciones de salud;
- II. Información sobre atención del embarazo, parto y puerperio realizados en el ámbito de la partería;
- III. Referencias y contra referencias al sistema de salud;
- IV. Indicadores de salud materna y neonatal en las regiones donde se implementen acciones de partería, y

- V. Datos necesarios para la planeación y evaluación de políticas públicas en la materia.

La integración de la información deberá realizarse con apego a la legislación en materia de protección de datos personales y respeto a los derechos culturales de los pueblos y comunidades.

Artículo 36. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, deberá realizar la evaluación de las acciones derivadas de la presente Ley y presentar informes sobre:

- I. La implementación de políticas públicas en materia de partería;
- II. Los resultados de los programas y acciones ejecutadas;
- III. Los avances en la atención de la salud materna y neonatal, y
- IV. El ejercicio de los recursos destinados al cumplimiento de esta Ley.

Los resultados de la evaluación servirán como base para el fortalecimiento y mejora de las políticas públicas en la materia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. El Consejo Estatal de Partería del Estado de Guerrero deberá instalarse dentro de los noventa días naturales y, una vez instalado, deberá elaborar, aprobar y emitir su Reglamento Interno de funcionamiento dentro de un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de su sesión de instalación.

CUARTO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones administrativas, programáticas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada.

QUINTO. Las instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud deberán armonizar sus protocolos de atención materna y neonatal, así como los mecanismos de referencia y contrarreferencia, conforme a lo establecido en la presente Ley y a la normatividad sanitaria aplicable, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales.

SEXTO. El Poder Ejecutivo del Estado promoverá, en coordinación con los Ayuntamientos, acciones de difusión, capacitación y sensibilización dirigidas al personal de salud y a las comunidades respecto del contenido y alcances de la presente Ley.

SÉPTIMO. En tanto se expidan las disposiciones reglamentarias correspondientes, continuarán aplicándose las normas y lineamientos vigentes en materia de atención materna y neonatal en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

OCTAVO. La Comisión o Comisiones Legislativas del Honorable Congreso del Estado que conozcan y dictaminen la presente Iniciativa deberán realizar mesas de trabajo, consultas y reuniones técnicas con autoridades, instituciones académicas, organizaciones civiles, parteras tradicionales y profesionales, así como personas expertas en la materia; asimismo, en términos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, deberán solicitar el análisis e impacto presupuestal correspondiente para la adecuada valoración de la presente Ley.

NOVENO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a
05 de mayo de 2026.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA CATALINA APOLINAR
SANTIAGO
INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA**